Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 12 de Septiembre de 2011.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “I., M. I. – G., G. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (solicitud jurisdiccional N° 5795 – Expte. 138/2011 CANO)”** (Expte. N° 22.388-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Su arribo para conocimiento de la Sala Civil de este Superior Tribunal Justicia, como consecuencia del recurso de queja deducido por la Provincia del Chubut a fs. 125/136 vta., en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 175/11 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que modificó en cuanto a su forma, el Recurso Ordinario de Apelación deducido por la parte quejosa, y lo concedió con efecto devolutivo (artículo 279 C.P.C.C. y artículo 11 Ley V N° 84 DJP y principio precautorio).----------

------ **Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Que la vía de hecho intentada, pretende la revisión del fallo que modificó la forma de concesión del Recurso Ordinario de Apelación que interpuso la Provincia del Chubut, por aplicación de lo dispuesto en el

artículo 502, inciso 5° del C.P.C.C. en atención a la remisión que establece el artículo 16 de la Ley V N° 84 DJP.----------

------ Este cuerpo admitió la procedencia de esta clase de impugnaciones, en los Recursos de Amparo, mediante el precedente SD N° 14/01 S.R.E. del 19/06/2001, con el que sentó un criterio hermenéutico sobre la antigua Ley N° 4572 (hoy Ley V N° 84 DJP). Allí se dijo que en los Recursos Ordinarios de Apelación "… la posibilidad de conocimiento del Tribunal Superior, es mucho más amplia que la acotada y limitada que prevén los Recursos Extraordinarios…" pues "…contar con mayor plazo para el estudio de la causa, conduce a una mejor y más segura resolución." ----------

------ Sin embargo "… No debe confundirse celeridad con apresuramiento. Las instancias superiores deben contar con el tiempo mínimo necesario para satisfacer la finalidad de afianzar y consolidad la justicia, que los preámbulos de las Constituciones Nacional y Provincial declaran como objetivo" (SD 14/01 S.R.E.).----------

------ La decisión de la Cámara de Apelaciones que se cuestiona es acertada, pues al haber concedido un remedio que la ley reglamentaria del Recurso de Amparo no prevé, corresponde la aplicación supletoria del ordenamiento adjetivo en vigencia para regular el procedimiento, por imperio del artículo 16 de la Ley V N° 84 que reza "… Las normas procesales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la sustanciación del proceso sumarísimo, son de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo".----------

///

------ Si el artículo 502, inciso 5° del código de rito fija como regla que la apelación debe concederse en relación y con efecto devolutivo, ninguna duda cabe que la decisión del a quo sobre la cuestión se ajustó a derecho. No obstante ello, el mismo inciso en su última parte, establece como excepción la concesión del recurso con efecto suspensivo, cuando el cumplimiento de la sentencia pudiere ocasionar un perjuicio irreparable; supuesto que el quejoso no ha demostrado en la presentación cosida a fs. 125/136 vta.----------

------ De manera que, la impugnación deducida no tendrá favorable acogida en esta instancia, toda vez que los argumentos utilizados por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para modificar el modo en que habían concedido el recurso ordinario de apelación que impetró la Provincia del Chubut, se ajustan a derecho.----------

------ Finalmente, de conformidad al art. 69 del C.P.C.C., corresponde imponer las costas a la quejosa, sin regular honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, C.S. Fallos: 312;1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

///

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) RECHAZAR**, el Recurso de Queja deducido por la Provincia del Chubut a fs. 125/136 vta.----------

------ **2º) COSTAS** a la quejosa, Provincia del Chubut sin regular honorarios profesionales, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4, C.S., Fallos, 312:1826 y 1816).----------

----- **3°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con dos Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia el Señor Ministro, Dr. José Luis PASUTTI.----------
Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO-Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **13** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **22** S.R.O.E. CONSTE

///